

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00793-00
Demandante: ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Decide la Sala la solicitud presentada por el señor Alejandro Pinzón Hernández, para obtener el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria de lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 del Decreto 1481 de 1989.

I. ANTECEDENTES

A. Los hechos de la demanda

Del escrito de demanda, se extrae el siguiente fundamento fáctico (fls. 1 a 4 vltos.):

- 1) Mediante escrito No. 20174400048762 del 2 de marzo de 2017, instauró un derecho de petición donde les solicitaba su intervención con el fin de obtener la devolución total de sus aportes o la obtención del préstamo solicitado al Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá D.C.- FECONBOG-
2. Teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, optó por radicar acción de tutela el 14 de noviembre de 2017.
3. Correspondió por competencia al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C, que mediante fallo del 29 de noviembre de 2017, dentro de

la acción de tutela No 2017-00382 tuteló el derecho fundamental de petición.

4. El 23 de febrero de 2018, el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C, abrió incidente desacato teniendo en cuenta que a la fecha no se le había dado respuesta del derecho de petición.

5. El 17 de abril de 2018, el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C., no decide abrir incidente de desacato, teniendo en cuenta que se había enviado a un correo errado la respuesta y se envió al correo electrónico alejandropinzonh@gmail.com el cual también está errado.

6. En la respuesta que aduce la Superintendencia de Economía Solidaria que envió al correo electrónico alejandropinzonh@gmail.com, se menciona, se informa que no fue posible acceder al crédito debido a la falta de fondos y que la devolución de los aportes se encuentra próxima pues la solicitud del accionante está asignada con el turno 115 y para el 14 de marzo se ha atendido hasta el turno 44.

7. Posterior a ello, se acercó a la Superintendencia de Economía Solidaria, donde indagó por la respuesta al derecho de petición radicado No 20174400048762 del 2 de marzo de 2017, en donde le suministran copia del radicado No 20174400090432 de abril 18 de 2017, donde se le informó que en los documentos adjuntos a su queja *"no se evidencia soporte de pronunciamiento alguno por parte del Comité de Control Social de la organización solidaria en mención , dado que es el órgano de control quien debe pronunciarse en primera instancia de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1481 de 1989."*

8. Por lo anterior el día 7 de mayo de 2018, se dirigió al Órgano de Control Social del Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá- FECONBOG- con el fin de solicitar que se tramite la problemática que se ha presentado con los órganos de administración del Fondo mencionado

para el reintegro de sus aportes teniendo en cuenta que se retiró el 2 de mayo de 2017.

9. Hasta la fecha no se le ha dado respuesta a todo el cuestionario radicado el 7 de mayo de 2018.

10. Mediante derecho de petición No 2018440018912 de junio 22 de 2018, se dirigió a la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

11. La Superintendencia de Economía Solidaria emitió respuesta a la radicación No 2018440018912 de junio 22 de 2018 en los siguientes términos:

"(...)

La Superintendencia de la Economía Solidaria acusa recibo de la comunicación citada en el asunto, mediante la cual presenta reclamación por DEVOLUCION DE APORTES Y FALTA DE CONTESTACION A TRÁMITES a FONDO DE EMPLEADOS CONCEJO DE SANTAFE DE BOGOTA, con NIT 360-528-370-8.

Una vez revisada su petición, y dentro de los términos de ley, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales establecidas en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 procederá a trasladarla al órgano social competente para que sea éste el que de efectiva respuesta a su comunicación en cumplimiento las disposiciones establecidas en el Decreto 1481 de 1989.

(...)”. (mayúsculas del original).

12. Conforme a lo anterior, deduce que la Supersolidaria, nuevamente menciona que va a remitir la comunicación al órgano social del Fondo de Empleados para que se emita la respectiva respuesta.

13. La anterior respuesta es la misma que la demandada emitió mediante el radicado No 20174400090432 de abril 18 de 2017, donde relaciona no se evidencia soporte de pronunciamiento alguno por parte del Comité de Control Social de la organización solidaria en mención,

dado que es el órgano de control quien debe pronunciarse en primera instancia de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1481 de 1989.

B. Las pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte actora solicitó que se acceda a la siguiente súplica:

"PRIMERA: (sic) *Ordenar el cumplimiento de los artículos 63, 64,65, 66 del Decreto 1481 de 1989 a **LA SUPERINTEDECIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** los cuales son los siguientes:*

(...)". (fls. 2 vlto. a 3 vlto. – mayúsculas y negrillas del demandante).

C. La actuación judicial en esta Corporación

Por auto de 9 de agosto de 2018 (Fl. 25 y vlto.) se avocó conocimiento y se admitió la acción de la referencia; dicha providencia se notificó mediante correo electrónico, el cual fue enviado el día 10 del mismo mes y año, a la entidad demandada (Fl. 26).

D. La contestación de la demanda

A través de memorial radicado el 14 de agosto de 2018 (fls. 29 a 39), por intermedio de apoderada judicial, la Superintendencia de Economía Solidaria presentó el escrito de contestación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Se hace necesario precisar, la competencia de la Superintendencia en el sentido de manifestar que por mandato Constitucional, corresponde al Presidente de la República ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades del Sector Solidario, que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado (Artículo 34 de la Ley 454 de 1998) dentro de las cuales se encuentran las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutualistas.

Para el caso de del Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá – FECONBOG, la Superintendencia ejerce Supervisión de conformidad con las leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y los decretos 1333, 1480, 1481 y 1482 de 1989 y 4588 de 2006, encontrándose en tal marco normativo, el fondo de empleados antes señalado.

Para efectos de despejar que esa Entidad sí ejerce o da cumplimiento entre otras, a los artículos 63, 64, 65 y 66 del Decreto 1481 de 1989, se realizó una visita de inspección al Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá – FECONBOG -, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo manifestado en el oficio No. 20153100222611 del 19 de octubre de 2015. Como consecuencia de tal visita *in situ*, se impartieron algunas instrucciones y se ordenó presentar un plan de recuperación por los hallazgos evidenciados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia realizó otra visita de inspección, con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias por parte del Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá – FECONBOG.

En cumplimiento de lo anterior, la visita de inspección de carácter general se realizó entre los días 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2018, según lo referido en el oficio No. 20183100058791 de 15 de marzo de 2018.

De acuerdo con las validaciones de la Oficina Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, se evaluará si procede o no la apertura de una investigación de carácter sancionatorio o cualquier otra medida de carácter administrativo, la cual, en caso de adelantarse, deberá estar precedida bajo las reglas del debido proceso.

Por lo expuesto, esta Superintendencia manifestó no haber vulnerado por acción ni por omisión los artículos 63, 64, 65 y 66 del Decreto 1481 de 1989 respecto del Fondo de Empleados Concejo de Bogotá y en tal sentido, solicita no conceder el derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: A) finalidad de la acción de cumplimiento; B) la norma cuyo cumplimiento se reclama, y C) el caso concreto.

A. Finalidad de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º ley 393 de 1997).

- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º *ibídem*).
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º de la misma norma).
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

B. La norma cuyo cumplimiento se reclama

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido en los artículos 63, 64 y 65 del Decreto 1481 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"DECRETO 1481 DE 1989

(julio 7)

"por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados".

(...)

Artículo 63. ATRIBUCIONES. *En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, respecto de los fondos de empleados, tendrá las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes y las establecidas para las entidades cooperativas en la Ley 79 de 1988.*

Artículo 64. ACTOS SANCIONABLES DE LAS ASAMBLEAS. *El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará a los fondos de empleados por las decisiones adoptadas en la asamblea, contrarias a la ley o a los estatutos.*

Artículo 65. ACTOS SANCIONABLES DE LOS DIRECTIVOS, EMPLEADOS Y LIQUIDADORES. *El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, a los empleados y a los liquidadores de los fondos de empleados por las infracciones que les sean personalmente imputables, que se enumeran a continuación:*

1. *Utilizar el fondo de empleados o su denominación para beneficio indebido, propio, de otros asociados, entidades patronales o terceros, o para realizar o encubrir actividades contrarias a sus características o no permitidas a los fondos de empleados.*
2. *Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.*
3. *No destinar los excedentes a los fines y en la proporción previstos en este Decreto, los estatutos y los reglamentos.*
4. *Adulterar las cifras consignadas en los balances.*
5. *Aplicar políticas discriminatorias para el ingreso de asociados, admitir como asociados a personas que no reúnan el vínculo común establecido, o impedir el retiro voluntario de quienes reúnan los requisitos para el efecto.*
6. *Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia o incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.*
7. *Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.*
8. *Desarrollar actividades que desvíen o excedan el objeto social del fondo de empleados.*
9. *No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su examen o aprobación.*
10. *No convocar a la asamblea general en el tiempo y la forma previstos en este Decreto y en los estatutos.*
11. *No observar las formalidades previstas en la ley y en los estatutos para la liquidación del fondo de empleados.*
12. *Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones establecidos en la ley, en los estatutos y reglamentos.*

Artículo 66. SANCIONES. *Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por los actos y omisiones contemplados en los artículos 64 y 65 del presente Decreto, serán las siguientes:*

1. *Llamada de atención.*
2. *Multas hasta del uno por ciento del patrimonio social de la persona jurídica o hasta cien veces el salario mínimo legal mensual, respectivamente, según se trate de sanciones a entidades o a personas naturales.*
3. *Prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una o más actividades específicas.*

4. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en las entidades reguladas por el presente Decreto, hasta por cinco años, y
5. Orden de disolución y liquidación de los fondos con la correspondiente cancelación de la personería Jurídica.

Parágrafo. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente artículo con excepción de la del numeral 1, será necesaria investigación previa.

En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus descargos."

C. Caso concreto

En el caso *sub examine* la parte actora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, demandó a la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de que cumpla lo dispuesto en la norma antes transcrita.

1) En relación con los requisitos mínimos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.

*"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) **Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica**"¹ (se adicionan negrillas).*

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*"La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; **que la administración haya sido y***

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente número 2002-1065-01(ACU-1498), M.P. Roberto Medina López.

continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

"....."

"En lo que hace a las características de la obligación exigible, esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar.

"....."² (resalta la Sala).

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, y con los lineamientos trazados por esta Corporación en reiteradas oportunidades³, se tiene lo siguiente:

- a) El deber jurídico incumplido, consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, debe contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.
- b) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Finalmente, en los eventos en que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúna las características anotadas anteriormente, se impone denegar las pretensiones de la acción.

2) Para determinar el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 del Decreto 1481 de 1989, la Sala estima necesario

² Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Véanse entre muchas: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 17 de mayo de 2006, exp. No. AC-2006-0772, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

referirse a la solicitud presentada por la parte demandante, y la respuesta emitida por la parte entidad demandada frente a la misma, así:

i) Mediante escrito presentado por la parte demandante ante la Superintendencia de Economía Solidaria el día 22 de junio de 2018 (fls. 12 y vlto. a 13), se solicitó:

"(...)

Conforme al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, le solicito cumplir las funciones que le otorga la ley en lo que corresponde a la vigilancia de estos Fondos en especial el establecido en los artículos 63, 64 , 65 y 66 del Decreto 1481 de 1989 donde en este último artículo establece:

(...)".

ii) La Superintendencia de Economía Solidaria, el día 17 de julio de 2018, respondió la solicitud de la parte accionante, en la cual manifestó, en síntesis, lo siguiente (fl. 14 a vlto.):

"(...)

La Superintendencia de la Economía Solidaria acusa recibo de la comunicación citada en el asunto, mediante la cual presenta reclamación por DEVOLUCION DE APORTES Y FALTA DE CONTESTACION A TRÁMITES, a FONDO DE EMPLEADOS CONCEJO DE SANTAFE DE BOGOTA, con NIT 860-528-370-8.

Una vez revisada su petición, y dentro de los términos de ley, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales establecidas en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 12 de la ley 1755 de 2015, procederá a trasladarla al órgano social competente, para que sea éste el que de efectiva respuesta a su comunicación en cumplimiento las disposiciones establecidas en el Decreto 1481 de 1989.

Cabe aclarar que la organización solidaria, NO ha reportado la información financiera en el último periodo (esto evidenciado después de una revisión de nuestras bases de datos), tal como lo establece el Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, (modificada por la Circular Externa No. 005 del 7 de septiembre de 2011, particularmente respecto de la frecuencia y oportunidad para el reporte y la Circular Externa No. 002 de Enero 24 de 2014, en donde se señaló el medio de reporte). Por ello, dentro del traslado serán llamados a cumplir con dicho reporte.

(...)”. (mayúsculas de la parte demandada).

3) Las normas presuntamente incumplidas, establecen las atribuciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas de la Superintendencia de Economía Solidaria, los actos sancionables de las asambleas de los fondos de empleados, de los directivos, empleados y liquidadores y las sanciones del caso por parte de la división mencionada, que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, se realizó una visita de inspección al Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá – FECONBOG -, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2015, plasmado esto en el oficio No. 20153100222611 del 19 de octubre de 2015, se impartieron algunas instrucciones y se ordenó presentar un plan de recuperación por los hallazgos evidenciados; posterior a ello, se realizó otra visita de inspección, entre los días 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2018, con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias por parte del Fondo de Empleados del Concejo de Bogotá – FECONBOG, y finalmente, de acuerdo con las validaciones de la Oficina Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, se evaluará si procede o no la apertura de una investigación de carácter sancionatorio o cualquier otra medida de carácter administrativo, la cual, en caso de adelantarse, deberá estar precedida bajo las reglas del debido proceso; observándose que, la Superintendencia de Economía Solidaria no ha sido renuente a cumplir lo preceptuado en los artículos 63, 64, 65 y 66 del Decreto 1481 de 1989.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, frente a la procedencia de la acción de cumplimiento para el reconocimiento de derechos subjetivos, como ocurre en este caso, el Consejo de Estado⁴ ha establecido:

"Por otra parte, recalca la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno. El fin

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00046-01(ACU).

de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho.

Conviene precisar que si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que la demandante crea tener a su favor.

Respecto del particular, esta Sala ha dicho:

"...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos". (resalta la Sala).

Así las cosas, ante la inexistencia de una conducta renuente de la entidad demandada a cumplir con lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66 del Decreto 1481 de 1989, la Sala denegará las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Deniéganse las pretensiones de la demanda presenta por el señor Alejandro Pinzón Hernández y demás personas coadyuvantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

3º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado